

EXPEDIENTE: RI-49/2009.

PROMOVENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MIGUEL
ÁNGEL ZAMORA ZARAGOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO RIGOBERTO
SUÁREZ BRAVO.

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS:** LICENCIADA ANA
CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL.

Colima, Colima, a 11 once de agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente **RI-49/2009**, relativo al **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por los **CC. GILBERTO RODRÍGUEZ CHAPA Y MIGUEL ÁNGEL ZAMORA ZARAGOZA**, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima y candidato a la Presidencia Municipal de ese Municipio, respectivamente, ambos del Partido Verde Ecologista de México, en contra del dictamen número 02, de fecha 17 diecisiete de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo al procedimiento de asignación de Regidores por el


Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de los candidatos y la entrega de las constancias de asignación respectivas; y,

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL. El pasado 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, en el Estado de Colima se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.

II. CÓMPUTO MUNICIPAL. El día 12 doce de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, realizó el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de ese municipio, declaró válida la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

III. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN. El 17 diecisiete de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, aprobó el dictamen número 02 dos, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de los candidatos y la entrega de las constancias de asignación respectivas, conforme al siguiente esquema:

Partido Político	Regidores de representación proporcional asignados
 Partido Revolucionario Institucional	4
 Partido del Trabajo	1
Total	5

IV. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. En desacuerdo con el procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, el 20 veinte de julio del año en curso los **CC. GILBERTO RODRÍGUEZ CHAPA Y MIGUEL ÁNGEL ZAMORA ZARAGOZA**, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, y candidato a la Presidencia Municipal de ese Municipio, respectivamente, ambos del Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional interpusieron Recurso de Inconformidad.

V. RECEPCIÓN DEL RECURSO. Una vez recibido el medio de impugnación referido en el punto anterior, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional de la recepción del mismo con base en lo establecido por el artículo 27, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y 21, fracciones VI y XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

VI. RADICACIÓN. El día 21 veintiuno de julio del año que transcurre, se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **RI-49/2009**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este proceso electoral.

Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunían todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. PUBLICIDAD. A las 18:00 dieciocho horas del día 21 veintiuno de julio del año en curso, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado Recurso de Inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

VIII. TERCERO INTERESADO. El día 23 veintitrés de julio de 2009 dos mil nueve, compareció como Tercero Interesado el **C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

IX. ADMISIÓN Y TURNO. El día 5 cinco de agosto del año en curso, en la Vigésima Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral

Local 2008-2009 dos mil ocho, dos mil nueve, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del Recurso interpuesto y hecho lo anterior, por auto del día 6 seis siguiente, fue designado como **Ponente el Magistrado Licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, acto posterior, se turnó el expediente al proyectista para la formulación del proyecto de resolución que se sometería a la decisión del Pleno en términos de los artículos 26, párrafo tercero y 28, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, fracción I, 311, 320 fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de

improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, fracciones I, inciso b), y III, 11, 21, 27, 28 y 58 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del Recurso de Inconformidad, como a continuación se razona:

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Los inconformes cuentan con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, ya que corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados y a los candidatos por su propio derecho; y en la especie, el presente medio de impugnación lo interponen el Partido Verde Ecologista

de México, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, y su candidato a Presidente Municipal, ambos con interés jurídico para hacer valer este medio de impugnación, que es el idóneo para privar de efectos jurídicos el acto impugnado.

3. Personería. Por cuanto a la personería del Ciudadano Gilberto Rodríguez Chapa, Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal de Villa de Álvarez, Colima, es de decirle que la misma no le fue reconocida por este órgano jurisdiccional. En efecto, obra en el expediente el auto de admisión dictado con fecha 5 cinco de agosto del 2009 dos mil nueve, por el pleno de este órgano jurisdiccional, mediante el cual se le dice que no esta legitimado para interponer el recurso, ello en virtud de que el promovente es comisionado propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, y el acto reclamado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por tanto, el legítimamente autorizado para presentar el recurso de inconformidad es el comisionado propietario o suplente en su caso, de dicho instituto político ante el Consejo General antes referido, toda vez que la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, no es de la competencia de los Consejos Municipales Electorales.

En cuanto a Miguel Ángel Zamora Zaragoza, candidato a Presidente Municipal, de Villa de Álvarez, se le tiene por acreditada la misma con las constancia expedida para ese efecto, por el Secretario Ejecutivo del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 I, 36 fracción I inciso b) , 37 fracción II y 58 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, de conformidad con el artículo 11, de la multicitada Ley de Medios, en tanto que se presentó dentro del término de 3 tres días contados a partir del día siguiente al en que concluyó la práctica del procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativa al procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de los 10 diez Ayuntamientos de la entidad, inició y concluyó el día 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, por lo que habiéndose presentado la demanda el día 20 veinte del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se hizo dentro del término de 3 tres días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda a través del cual el candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, Colima, por el Partido Verde Ecologista de México promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra del procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez, a que se refiere del dictamen número 02, del 17 diecisiete de julio del año en curso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este recurso, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Fijación de Litis. En el asunto sujeto a estudio, la litis consiste en determinar si el procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, resulta apegado al marco jurídico conforme al cual, en esta entidad federativa han de asignarse regidurías por representación proporcional.

QUINTO. Estudio de fondo. Ahora bien, los agravios hechos valer por el impugnante, no se transcriben en primer término por observancia del principio de concisión que corresponde a una sentencia; luego, porque el artículo 41, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, que

establece los requisitos que deben contener las sentencias del Tribunal Electoral, no exige su transcripción sino su análisis exhaustivo. Ítem, debido a que no existe precepto alguno que imponga a este Tribunal el deber de trasuntar dichos argumentos, y finalmente, porque es evidente que dicha omisión no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

De igual manera, para una mejor comprensión de los agravios, se agruparan debido a la similitud que pueda existir entre ellos, sin que por ello se irroque perjuicio al impugnante, pues tal forma de realizar el estudio encuentra sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

I. El impugnante en esencia sostiene como agravios, los que se exponen a continuación:

1. Le causa agravio la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional, y por consiguiente la asignación de las 04 cuatro regidurías al Partido Revolucionario Institucional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues sostiene que

se vulnera el principio de representación proporcional contemplado en el artículo 115, de la Constitución General de la República, y el de equidad, al haber otorgado 04 cuatro regidurías por cociente de asignación, al Partido Revolucionario Institucional, sin haber restado la proporcionalidad de los votos del Partido Nueva Alianza, hecho que priva a los partidos minoritarios que alcanzaron el derecho de participar con el 2% dos por ciento de la votación obtenida, que es el caso de su representado, que obtuvo el 2.82% dos punto ochenta y dos por ciento, lo que le da derecho a obtener la regiduría por resto mayor.

2. También manifiesta, que al existir un conflicto de interpretación de la ley (código electoral), por lo cual se asignaron regidurías por cociente de asignación al Partido Revolucionario Institucional, y al tomar de nueva cuenta los votos utilizados para ello, en el resto mayor, se está ante una sobre-representación de las fuerzas políticas dominantes, en detrimento de las fuerzas políticas minoritarias que alcanzaron el 2% dos por ciento de la votación total efectuada.

3. De su escrito recursal, también se desprende que le causa agravio, la incongruencia que existe en los considerandos 3, 4 y 5 del dictamen, con los artículos 306, 307 y 308, del Código Electoral del Estado, mismos que garantizan la pluralidad democrática por considerar que aún cuando su partido alcanzó una votación correspondiente al 2% dos por ciento, la autoridad responsable de manera indebida lo haya dejado sin regiduría alguna, ya que cree que por ese hecho y conforme a lo dispuesto en los

artículos antes citados, tiene derecho a ocupar una regiduría por ese principio en el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

4. De igual manera, se desprende que el impugnante sostiene que con dicha actuación el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, no atendió los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad e independencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política Local y Código de la materia.

Lo anterior fue extraído del contenido integral del escrito recursal del actor, en atención al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, que permite extraer los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación, desprendiéndose los mismos de cualquier capítulo o parte del escrito inicial.

Sobre el tema en particular, tienen aplicación las jurisprudencias emitidas con las claves S3ELJ 02/98, S3ELJ 12/2001 y S3ELJ 43/2002, todas ellas sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**

Ahora bien, para dar contestación a cada uno de los agravios que a decir del recurrente se cometieron en su perjuicio a consecuencia de la aplicación de la fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el presente proceso estatal electoral, este

Tribunal considera que su estudio debe partir del análisis de las bases constitucionales y legales aplicables, para posteriormente analizar la forma en la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizó el procedimiento de asignación, y en base a ello, analizar los motivos de inconformidad sujetos a estudio para poder determinar si asiste o no la razón al recurrente.

II. En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de clarificar si asiste o no razón al inconforme, es pertinente tomar en cuenta las pruebas aportadas por las partes, consistentes en las constancias con las que se acredita la personalidad de los promoventes y tercero interesado; el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho, dos mil nueve, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 17 diecisiete de julio del año en curso; y el Dictamen número 02 dos, emitido en la misma fecha y por la autoridad electoral administrativa antes referida, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional; documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, conforme a los artículos 35 fracción I, 36 fracción I inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en el marco jurídico conforme al cual, en el Estado de Colima, han de asignarse regidurías por representación proporcional:

Al efecto, la constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su

división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(...)

Artículo 116. ...

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

(...)"

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone:

"Artículo 3.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre éste la ejerce el poder público, del modo y en los términos que establecen las Constituciones Federal y Estatal.

Artículo 86 BIS. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(...)

Artículo 87. El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directiva, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

Artículo 89. Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:

(...)

II. En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional;

(...)

VI.)Todo partido político o coalición que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido o coalición que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa."

En el mismo tenor el Código Electoral del Estado de Colima, establece:

"ARTICULO 3o.- *La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de*

ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTICULO 4o.- La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 6o.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y Municipios.

El voto es universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible.

Los organismos electorales garantizarán la libertad y el secreto del voto.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

CAPITULO IV

DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES,

SÍNDICOS Y REGIDORES

ARTÍCULO 22.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores serán electos popularmente por votación directa...

CAPITULO VII

*DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*

ARTICULO 306.- El segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral de que habla el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. El número de Regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional;

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación municipal y los votos nulos.

III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el PARTIDO POLÍTICO que no alcance por lo menos el 2.0% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 307.- La fórmula que se aplicará para la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido cuya planilla obtuvo la mayoría;

II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y

III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLÍTICO, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

ARTÍCULO 308.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan alcanzado o superado el 2.0% de la votación total;

II. Se asignarán a cada PARTIDO POLÍTICO tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas para la elección de Ayuntamientos registradas de cada PARTIDO POLÍTICO, de conformidad por la fracción III del artículo 198 del presente CÓDIGO; y

V. Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos; contra los resultados procede el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 309.- El CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLÍTICO o coalición las constancias de asignación de Regidores de representación proporcional."

De las anteriores disposiciones legales se desprende que:

a). El Estado de Colima tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directiva, integrado por un Presidente Municipal, Síndico y Regidores, Propietarios y Suplentes, en los términos contemplados en la constitución local y legislación secundaria, mediante elección de sus miembros por votación directa, libre, auténtica y periódica, a través del sufragio, teniendo éste como características el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como la asignación de algunos de sus miembros en base al principio de representación proporcional.

b). Los partidos políticos son la forma de acceder a los cargos públicos que tienen los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado, los partidos políticos gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

c). La organización de las elecciones es una función que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la concurrencia participativa de la ciudadanía y partidos políticos, el cual invariablemente debe estar revestido de certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad.

d). El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es el responsable directo de desarrollar el procedimiento de asignación de los regidores por el principio de representación proporcional en los procesos electorales, asignación que se debe realizar atendiendo el procedimiento y orden establecido en el Código Electoral del Estado, y en apego a los preceptos constitucionales atinentes.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del dictamen número 02 dos, de fecha 17 diecisiete de julio del 2009 dos mil nueve, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en los siguientes apartados:

1. Por principio de cuentas se obtuvo la **votación total**, arrojando la cifra de 43,575 cuarenta y tres mil quinientos setenta y cinco; posteriormente, se

restó de la votación total la suma de los votos obtenidos por las candidaturas comunes, es decir, 138 ciento treinta y ocho, de tal forma que la votación total municipal disminuyó para efectos de la asignación de regidores de representación proporcional a 43,437 cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete votos

Ello, de conformidad con el acuerdo 61 sesenta y uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en armonía con la resolución SUP-JRC-27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los votos emitidos a favor de los frentes comunes, que contendieron en el actual proceso electoral, mediante los cuales se marcaron los dos emblemas o recuadros de los partidos políticos que los conformaron, solo cuentan para el candidato, no así para los partidos que conforman el frente, por tanto en atención a ello, estos votos también se deben descontar para efectos de determinar la votación total.

2. Hecho lo anterior, para efectos de obtener la **votación efectiva**, a la cifra anterior debía restársele los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el 2.0% de la votación total municipal, siendo estos: Convergencia con 230 doscientos treinta votos, Partido Socialdemócrata con 124 ciento veinticuatro votos, Partido Nueva Alianza con 607 seiscientos siete votos; al sumar los votos de los institutos políticos antes citados, dio la cantidad de 961 novecientos sesenta y un votos, que restados a la votación total dio como resultado la cantidad de 41,413 cuarenta y un mil cuatrocientos trece votos.

Las operaciones anteriores quedaron expresadas en la gráfica que se inserta a continuación:

	Votación Total		Votación Efectiva	
"PAN-ADC, Ganará Colima"	20,384	46.78%	20,384	49.22%
PRI	17,157	39.37%	17,157	41.43%

	Votación Total		Votación Efectiva	
	PRD	904	2.08%	904
PT	1,800	4.13%	1,800	4.35%
PVEM	1,168	2.68%	1,168	2.82%
Convergencia	230	0.53%	-----	-----
PSD	124	0.29%	-----	-----
Nueva Alianza	607	1.39%	-----	-----
*Candidato común PRI-PNA	132	0.30%	-----	-----
*Candidato común PRD-PSD	6	0.01%	-----	-----
VOTOS NULOS	1,063	2.44%	-----	-----
TOTAL	43,575	100.00%	41,413	100.00%

Como se puede apreciar, contrario a lo sostenido por el impugnante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, estableció cual era la votación que correspondía al Partido Revolucionario Institucional, y cual la que correspondía al Partido Nueva Alianza, por tanto, en ningún momento se aprecia, que se haya tomado como base para realizar las asignaciones por el principio de representación proporcional, la votación obtenida por el frente común conformado por dichos Institutos Políticos.

3. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, procedió a determinar -en base a lo que dispone la fracción I del artículo 307, del Código Electoral Local- la **votación de asignación**, misma que se obtiene restando de la votación efectiva, la votación de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", (planilla que obtuvo la mayoría).

Votación de asignación		
Votación Efectiva	41,413	Cuarenta y un mil cuatrocientos trece.
Votos de la Coalición que obtuvo mayoría	(-) 20,384	Veinte mil trescientos ochenta y cuatro.

Resultado	21,029	Veintiún mil veintinueve.
------------------	---------------	---------------------------

4. Hecho lo anterior, atendió de forma puntual lo que dispone la fracción II del citado artículo, determinando el cociente de asignación, el cual se obtiene de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir, que en el caso del Municipio de Villa de Álvarez, son cinco de conformidad con el artículo 306 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado, dicha operación arrojó los resultados siguientes:

Cociente de asignación		
Votación de asignación	21,029	Veintiún mil veintinueve.
Regidurías por repartir	(/) 5	Entre cinco.
Resultado	4,205.8	Cuatro mil doscientos cinco punto ocho.

Obtenido el cociente de asignación, el siguiente paso a realizar en atención a lo preceptuado por la fracción II del artículo 308, del Código Electoral del Estado, fue determinar cuántas regidurías alcanzaban los partidos políticos que obtuvieron el 2.0% dos por ciento o más, y con ello, el derecho de participar en el procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, arrojando las siguientes cifras:

Partido político o coalición	Votación de asignación	Cociente de asignación	"n" veces contiene el cociente de asignación	Votos utilizados	Regidores Asignados	Resto de votación
PRI	17,157	4,206	4.07	16,824	4	333
PT	1,800	4,206	0.43	0	0	1,800

PVEM	1,168	4,206	0.28	0	0	1,168
PRD	904	4,206	0.21	0	0	904

El Consejo General, tomo la determinación de deducir la votación de la coalición puesto que, tanto los partidos políticos y coaliciones registran una sola planilla para postular candidatos a integrantes de los ayuntamientos

Se observa con precisión, que el único partido que obtuvo regidurías por **cociente de asignación** fue el Partido Revolucionario Institucional, alcanzando 04 cuatro de un total de 05 cinco, por lo que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 308 fracción III, del Código antes referido, la quinta regiduría se asignó por el método de resto mayor en orden decreciente, resultando lo siguiente:

Partido Político	Resto de la Votación	Regidores Asignados
PT	1,800	1
PVEM	1,168	0
PRD	904	0
PRI	333	0

Hecho lo anterior, puesto que no quedaban regidurías por repartir, el procedimiento concluyó con la asignación por el método de resto mayor, que en el caso concreto fue al Partido del Trabajo, quedando por tanto la integración de los regidores del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, de la siguiente manera:

Integración de regidores en cabildo			
Partido Político	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total por Partido

"PAN-ADC, Colima"	Ganará	5	0	5
PRI		0	4	4
PT		0	1	1

De lo anterior se desprende que contrario a lo sostenido por el recurrente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se sujetó a lo preceptuado por las disposiciones legales aplicables, observando en todo momento los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, propios de todo proceso electoral.

Expuesto lo anterior, es necesario estudiar los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, acto que se realizará en los términos siguientes:

En relación con lo que este Órgano Jurisdiccional identificó como primer agravio del que en esencia se desprende que el inconforme sostiene que el Consejo General del instituto Electoral del Estado, realizó una incorrecta aplicación de la fórmula al no descontar al Partido Revolucionario Institucional, los votos que correspondían al partido Nueva Alianza, es de decirle al impugnante, que el mismo se declara infundado en atención a lo siguiente:

Como se desprende del propio dictamen controvertido -documento con pleno valor probatorio, en atención a lo que disponen los artículos 36 fracción I y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral-, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizó el procedimiento de asignación de Regidores

de Representación Proporcional, determinando la votación que correspondía al Partido Revolucionario Institucional, y la que obtuvo el Partido Alianza Nacional.

En efecto, en el dictamen controvertido se estableció la votación total, determinando que al Partido Revolucionario Institucional, le correspondieron **17,157 diecisiete mil ciento cincuenta y siete votos**, y al Partido Nueva Alianza, **607 seiscientos siete votos**; por tanto, se reitera, el Consejo General, actuó en plena armonía con las disposiciones legales aplicables, de ahí que el agravio hecho valer por el inconforme en el sentido de que esa autoridad administrativa no restó la proporcionalidad de los votos del Partido Político Nueva Alianza, resulta infundado.

Ahora bien, respecto de los motivos de inconformidad agrupados por este tribunal en el apartado identificado como **segundo agravio**, se desprende que el recurrente sostiene, que con la indebida aplicación de la fórmula, el Consejo General permitió que se diera la sobrerrepresentación en el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, transgrediendo el Principio de Representación Proporcional, establecido en el artículo 115 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho agravio al igual que al anterior resulta infundado, en atención a lo siguiente:

La asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, tiende a garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos los partidos

políticos minoritarios, siempre intentando convertir de manera proporcional los votos en escaños, a fin de que exista una relación equivalente entre el porcentaje de votos que obtuvo un partido político, y su porcentaje de curules, evitando la sobrerrepresentación y la sub-representación de los mismos, pues la conformación del órgano legislativo debe ser proporcional entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos y los curules a repartir por el citado principio.

Es de precisar que, aún cuando dicho principio propende por la conformación de los órganos legislativos, de manera tal que se encuentren representadas las minorías, tratando en todo momento de evitar la sobrerrepresentación, también es cierto que en el ámbito estatal, el mismo tiene ciertas limitantes, es decir, se establece una barrera legal para limitar el número de los partidos políticos que pueden acceder a los escaños, en el caso concreto, dicha barrera legal se establece en la fracción III del artículo 306, del Código Electoral vigente en la entidad, ya que dentro del mismo se señala: ***"No tendrá derecho a participar en la distribución de regidores electos por el principio de representación proporcional, el PARTIDO POLÍTICO que no alcance por lo menos el 2.0% del total de la votación emitida por el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa"***

Como ha quedado expresado, el sistema de representación proporcional adoptado por el Estado de Colima, trata en todo momento de equilibrar de la mejor manera posible la repartición de escaños que a cada instituto político le correspondan, siempre tomando como base su porcentaje de

votación, en atención a ello es que se estableció una barrera legal, tanto para el partido político o coalición que no alcanzó el porcentaje mínimo requerido, como para el partido político o coalición que obtuvo el triunfo de mayoría.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; en ejercicio de las facultades legales que detenta, determinó la votación efectiva, procediendo para tales efectos de conformidad con lo establecido en el artículo 306 fracción II, del Código de la materia, descontando del total de la votación emitida, la votación de la planilla que obtuvo el triunfo por mayoría, que en la especie fue la coalición "PAN-ADC, Ganara Colima".

Como se puede observar, la alegada sobrerrepresentación es inexistente, en razón de que el límite a la sobrerrepresentación se estableció en el sentido de impedir participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al partido político o coalición que obtuvo el triunfo por mayoría en el municipio de que se trate.

En función de lo anterior, es que a los partidos políticos que resultaron perdedores y que superaron la barrera legal obteniendo el 2.0% dos por ciento de la votación total, se les tomó en cuenta para participar en el procedimiento de Asignación de Regidores de Representación Proporcional, incluidos entre ellos el recurrente y el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, en igualdad de condiciones participaron en dicho procedimiento, mismo que arrojó los resultados descritos en el dictamen recurrido, con lo cual se observa que el Consejo General, atendió en todo momento lo preceptuado en la legislación atinente, sin observar este órgano jurisdiccional, que la responsable haya actuado en contravención al sentido de la ley, dando un trato equitativo a todos los contendientes del proceso electoral sin realizar distinción alguna, puesto que se reitera, en dicha asignación únicamente se excluye a quien obtuvo el triunfo por mayoría, y a aquéllos que no alcanzaron el 2.0% dos por ciento de la votación total (porcentaje mínimo legal para poder acceder a dicha asignación).

Cabe hacer mención que el procedimiento de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, de ninguna manera se aleja o es contrario al que se establece a nivel federal, puesto, que es de todos conocido, que debido a la diversidad de factores imperantes, dicho principio se aplica en función de las necesidades propias de cada región geográfica del país, por tanto el sistema instaurado en el Estado de Colima, de ninguna manera se aleja de la intención primordial acogida por el mismo, puesto que con su instauración se respetaron las bases generales que para la instauración del mismo se establecen.

Por principio de cuentas, se estableció un límite a la sobrerrepresentación determinando la exclusión de la planilla del partido político que hubiese obtenido el triunfo por mayoría relativa, estableciendo de forma implícita un tope máximo de regidores, al prohibir la participación del ganador en la asignación de representación proporcional; se estableció un porcentaje

mínimo de votación para poder concurrir a la asignación por medio de dicho principio; se precisó el orden de asignación de las regidurías de representación proporcional basándose para ello en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas registradas; y se determinó el procedimiento a seguir para realizar la asignación.

Por tanto, visto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cumplió de manera puntual con lo que disponen los artículos constitucionales y legales que para el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional resultaron aplicables, observando en todo momento de forma irrestricta el procedimiento establecido, este tribunal de legalidad concluye, que la pretensión del inconforme resulta infundada.

De igual manera, continuando con el análisis de los agravios, se tiene que el impetrante sostiene que con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el consejo desatendió e interpretó de forma incorrecta las disposiciones legales aplicables, resultando en incongruencia entre los considerandos 3, 4 y 5 del dictamen, con los artículos 306, 307 y 308, del Código Electoral del Estado, mismos que garantizan la pluralidad democrática, violando con ello los principios que deben imperar en el proceso electoral.

Afirma el recurrente, que el partido político que representa tenía derecho a que se le asignara un regidor por el principio de representación proporcional, por haber alcanzado una votación mayor al 2.0% dos por ciento y conforme a lo dispuesto en los artículos antes citados, tiene

derecho a ocupar una regiduría por ese principio en el Ayuntamiento Municipal.

Dicho agravio es de considerarse infundado en atención a lo siguiente:

Para robustecer su dicho el actor invoca la tesis dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN (Legislación de Tabasco).—*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 14, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con los artículos 22 a 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, se arriba a la conclusión de que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, antes de aplicar la fórmula de cociente electoral y resto mayor, debe otorgarse directamente una diputación a aquellos partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida. En efecto, la fracción II del citado precepto constitucional se refiere al otorgamiento de un diputado según el principio de representación proporcional, por el solo hecho de alcanzar el porcentaje mínimo antes referido, en tanto que la fracción III del mismo precepto, comprende el procedimiento en donde se desarrolla la fórmula de cociente electoral y resto mayor para repartir la totalidad de las diputaciones por este principio. En este sentido, el artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco establece la aplicación de la fórmula de cociente electoral y resto mayor, reglamentación referida a la fracción III del artículo 14 de la Constitución local, pero no respecto a la fracción II del mismo precepto, lo cual, como se afirmó, se refiere al otorgamiento de una curul por alcanzar el porcentaje mínimo de votación. No obstante, la disposición constitucional local que prevé tal asignación debe surtir efectos, en atención al principio relativo a que la ley ha de ser acatada, máxime si se trata de una norma que goza de primacía en el orden jurídico estatal, a la cual deben sujetarse todas las disposiciones y actos jurídicos de ese ámbito. Por tanto, esta interpretación debe prevalecer por encima de otras posibles, ya que se sustenta en la aplicación directa de una norma constitucional y preserva el equilibrio entre los votos obtenidos por cada*

partido político y las diputaciones que le son asignadas, porque se respetan los dos métodos dentro del principio de representación proporcional: el primero consistente en la asignación directa de un diputado, a todo partido que alcance el porcentaje mínimo de votación, y el segundo, en donde se aplica la fórmula integrada por cociente natural y resto mayor. El establecimiento de ambos métodos obedece a un principio de igualdad entre los partidos políticos con derecho a participar en la asignación. Así, la asignación directa de un diputado se basa en la igualdad de los contendientes, puesto que a todos los partidos que alcancen el dos por ciento de la votación total emitida, se les asigna un diputado de representación proporcional, sin tomar en cuenta la votación obtenida por cada uno, sino el mero hecho de que todos ellos alcanzan el porcentaje mínimo. En cambio, la asignación mediante la aplicación de la fórmula electoral, sí toma en cuenta la fuerza electoral de cada partido, pues en atención a ella se determina cuántos diputados les corresponden, con lo cual, los partidos políticos que alcancen mayor votación reciben más curules. Con lo anterior, se garantiza la pluralidad en la integración del órgano legislativo, pues a través de un tratamiento equitativo se permite que formen parte de él candidatos de partidos minoritarios y se impide a su vez que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-507/2006 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.—18 de diciembre de 2006.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.—Secretaria: Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Tesis XVI/2007"

En principio de cuentas, es de decirle al enjuiciante, que dicha tesis se refiere al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de ahí que la misma no sea aplicable para el procedimiento de asignación de regidurías, en razón de que el procedimiento que se lleva a cabo es diferente.

Ahora bien, la legislación del Estado de Tabasco, específicamente el artículo 14 de la Constitución Política de esa entidad, prevé de forma

expresa, el derecho de los partidos políticos que obtuvieron el 2.0 % dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, a que se le asigne directamente un Diputado Según el Principio de Representación Proporcional.

Tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JRC-507/2006 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-1726/2006, La interpretación gramatical de la disposición del artículo 14 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, permite advertir que la consecuencia jurídica prevista en ese precepto, deriva en el derecho a que se le asigne directamente al partido político que alcanzó el porcentaje mínimo de votación, un Diputado Según el Principio de Representación Proporcional.

Se sostiene en dicha resolución, que el diputado a que se refiere esa disposición debe asignarse a los partidos que obtuvieron el dos por ciento de la votación, de manera directa, previamente a la asignación de diputaciones por cociente natural y resto mayor.

Por tanto, ni aún realizando una interpretación armónica, podríamos acoger dicho criterio, puesto que en el estado de Colima, bajo ningún supuesto se realiza de forma primigenia la asignación por resto mayor, tal como se verá a continuación:

Para esos efectos es necesario acudir a lo que el Código Electoral del Estado, dispone en sus artículos que contienen el procedimiento de asignación, en los términos siguientes:

"ARTICULO 306.-

(...)

III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el PARTIDO POLÍTICO que no alcance por lo menos el 2.0% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa."

Del artículo transcrito, interpretado a contrario sensu, se desprende con claridad el derecho a participar en la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, conferido a los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo de votación requerida (2.0% dos por ciento de la votación emitida).

Tal derecho en ningún momento fue vedado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, puesto que de manera puntual estableció en el dictamen controvertido, quiénes tenían derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, tal derecho no daba por sí mismo la posibilidad de que el consejo asignara una regiduría a cada uno de los partidos políticos que se encuadraron en el supuesto jurídico mencionado, pues él mismo, se encuentra limitado a un procedimiento de asignación en el que se establece la posibilidad de acceder a regidurías por alcanzar el porcentaje mínimo requerido, siempre tomando en cuenta la votación obtenida por los partidos políticos.

En efecto, al establecer en dicho artículo que se tiene el derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, no

se contempló de manera absoluta como en el Estado de Tabasco de donde se desprende la tesis invocada, puesto que en la fracción III del artículo 308, del Código Electoral del Estado de Colima, se estableció de forma clara y sin dar lugar a confusión que: *"si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS"*

En atención a lo anterior el legislador estableció el procedimiento de asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en los artículos que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 308.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan alcanzado o superado el 2.0% de la votación total;

*II. **Se asignarán a cada PARTIDO POLÍTICO tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;***

*III. Si después de aplicarse el cociente de asignación **quedan** regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden **decreciente** de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS;*

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas para la elección de Ayuntamientos registradas de cada PARTIDO POLÍTICO, de conformidad por la fracción III del artículo 198 del presente CÓDIGO; y

V. Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos; contra los resultados procede el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 309.- El CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLÍTICO o coalición las constancias de asignación de Regidores de representación proporcional."

De los artículos transcritos se desprende que la primera asignación se realiza a los partidos políticos con derecho a participar en la asignación por haber alcanzado el porcentaje mínimo requerido, asignándole tantas regidurías como número de veces contenga su votación en el cociente de asignación.

Si quedasen regidurías por repartir, éstas se asignarán atendiendo lo dispuesto en el párrafo III del artículo 308, del mismo ordenamiento legal antes citado, utilizando para tales efectos, el método del resto mayor. Es decir, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los anteriores artículos, este Órgano Jurisdiccional observa que se dependen las siguientes premisas:

I. Solamente podrán participar en el procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, los institutos políticos que participaron en el proceso y que obtuvieron el 2.0% (dos por ciento) del total de la votación emitida en el municipio de que se trate, método del que también se excluye al partido político que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

II. El procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se desarrollará a través de dos rondas o etapas:

La primera se regirá por el método de cociente de asignación, otorgándose a cada Instituto político, tantas regidurías como veces su votación contenga

dicho cociente, en dicha ronda o etapa, tienen derecho a participar todos los partidos políticos que hayan alcanzado o superado el 2.0% dos por ciento de la votación total.

La segunda ronda se verificará, **siempre que quedaren regidurías por asignar**, en base al método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos que hubiesen alcanzado el 2.0% dos por ciento de la votación total.

Como se observa, el legislador del Estado de Colima, consideró pertinente establecer dos supuestos por medio de los cuales se puede acceder a regidurías por el principio de representación proporcional y que son: cociente de asignación, y resto mayor; sin embargo, también se observa que el segundo de ellos está condicionado a que en la utilización del primero no se distribuyan todas las regidurías plurinominales, pues de suceder ello se hace innecesario continuar con el procedimiento en tanto que no habría escaños por repartir.

Ahora bien para un mejor entendimiento de lo antes planteado, es necesario precisar que, por resto mayor debemos entender que es el remanente más alto entre los restos de votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación.

Por tanto, si alguno de los partidos políticos con derecho a participar en las asignaciones de representación proporcional, no alcanzó regidurías a través del cociente de asignación, se entiende que la votación con la que concurrió a dicha etapa del procedimiento, pasa íntegra a conformar su resto mayor.

La etapa de asignación de resto mayor, se puede definir como la última fase de aplicación de la fórmula electoral por virtud de la cual se asignan las regidurías que no fueron asignadas por medio del cociente de asignación a los partidos políticos que tienen derecho a participar del procedimiento, afirmado que, tal como se desprende de la propia ley, el resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones obtenidas por cada partido político después de haber participado en la etapa de cociente de asignación. Esto reafirma que los votos empleados para obtener una asignación se van excluyendo de las asignaciones posteriores, y a esto obedece que el legislador use la palabra resto, es decir, lo que queda de una cantidad mayor a la que se ha sustraído una parte, en tal virtud, el procedimiento de asignación por resto mayor no se lleva a cabo si se da la hipótesis de que el total de las regidurías se hayan repartido por cociente de asignación.

Se afirma pues, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, actuó en todo momento atendiendo las disposiciones legales que prevén el procedimiento de asignación en el orden que las mismas establecen, atendiendo la regulación atinente, disposiciones de las que se reitera, no se desprende que el orden a seguir sea el que pretende el inconforme.

Esto es, se parte de la base de que para poder acceder a un escaño por este principio, se debe tener el porcentaje mínimo de votación que la propia ley establece, sin embargo, el solo hecho de alcanzar el porcentaje requerido no da la posibilidad de que se le asigne un regidor por dicho principio, ello en razón de que existe un procedimiento que se debe seguir

para determinar el destino de las regidurías de representación proporcional.

En efecto, el procedimiento de asignación de regidores por el referido principio, está estructurado de manera tal, que los regidores que por este método se asignan, deben corresponder en todo momento a los votos obtenidos por los institutos políticos con derecho a participar en el procedimiento de asignación, por tanto, recoger la pretensión del actor sería desvirtuar la finalidad del mismo, ya que ello significaría que se asignaran los regidores invirtiendo el orden, esto es en un primer momento a todo partido que haya obtenido el porcentaje mínimo requerido, dejando en total estado de desigualdad al instituto político que por su sola votación merezca un mayor número de regidurías, pudiendo llegar incluso al absurdo de dejar sin sentido la primera parte del procedimiento, ya que de darse el supuesto de que todas las asignaciones se repartieran atendiendo el resto mayor, la repartición por cociente de asignación no se podría realizar, lo cual a todas luces es incongruente.

Se sostiene lo anterior por la forma en que está diseñado el procedimiento de asignación en el Estado de Colima, que como ya quedo asentado, busca en todo momento la correspondencia entre el número de votos obtenidos, y los escaños que por este principio se asignen; por tanto, realizarlo de la manera que pretende el inconforme sería dejar al partido político que por la votación obtenida alcanzó el segundo lugar, en un completo estado de desigualdad rompiendo con la equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

Es evidente pues, que el sistema está diseñado de manera tal que **quienes realmente tengan la preferencia del electorado, sean quienes tengan la representación en el Ayuntamiento del Municipio**, en tanto que la pretensión del recurrente va mas allá de lo legalmente establecido, al interpretar en un sentido diverso las disposiciones aplicables, puesto que se afirma, ningún sentido tendría que se asignaran curules atendiendo en una primera fase el resto mayor, ya que ello llevaría a que el procedimiento acuñado por el legislador local cambiara de manera sustancial.

Es decir, si la primera asignación se realiza a los partidos políticos que hubiesen alcanzado el 2.0% dos por ciento del total de la votación emitida en ese municipio, no se estaría hablando de resto mayor, en razón de que el resto mayor es el remanente más alto entre el resto de los votos de cada partido político después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación.

Por tanto la pretensión del inconforme carece de sustento legal y **se declara infundada**, ello en razón de que queda demostrado que el código electoral es claro en lo referente a las asignaciones de regidurías de representación proporcional, que el mismo no necesita más interpretación que la literal, gramatical y funcional, que en atención a ello el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, actuó cumpliendo con la normativa electoral, y que su actuación se sujeto a los principios que deben privar en todo proceso electoral.

Por último, sostiene el impetrante que con la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, desatendió los

principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad e independencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política Local y Código de la materia.

Para dar contestación a lo antes expuesto, dado que al ir realizando el estudio de los anteriores motivos de inconformidad, este Órgano Jurisdiccional, ha establecido que no existieron violaciones procedimentales, constitucionales, ni legales por parte de la autoridad señalada como responsable, a manera de colofón se precisa lo siguiente:

a). En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se estableció en la Constitución Local y Código Electoral, el sistema de representación proporcional, mismo que se sujeta a las bases generales que dicho procedimiento debe contener, tal como quedó precisado en consideraciones anteriores, estableciendo entre otras premisas, límite a la sobrerrepresentación y subrepresentación.

b). El dictamen controvertido se encuentra apegado de forma irrestricta a lo dispuesto por los artículos del 306 al 309 inclusive, del Código de la materia, que contienen el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, respetando y atendiendo en forma fehaciente el contenido de los mismos.

c). La actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se sujetó en todo momento a los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad, de igual manera aplicó los preceptos legales atinentes, atendiendo de forma fehaciente lo que contempla el artículo 4 del Código Electoral del Estado.

Por tanto, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta sentencia, se reitera que los agravios hechos valer por los inconformes se declaran infundados.

SEXTO. Alegatos de Terceros Interesados. Respecto al alegato expuesto por el tercero interesado, se omite mayor consideración al respecto debido a que el sentido de este fallo es confirmar el acto impugnado, lo que es compatible con la pretensión del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas dentro del considerando quinto de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Miguel Ángel Zamora Zaragoza en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Álvarez, Colima.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, **se confirma** el dictamen número 02 dos de 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en lo relativo al procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Villa de

Álvarez; la Declaración de Validez de la Elección, la Elegibilidad de los Candidatos y la entrega de las Constancias de Asignación respectivas.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los Promoventes y Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; y por oficio a la Autoridad Responsable, en términos del artículo 61, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, **LICENCIADOS RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ; RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, PONENTE; y, ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, ante la Secretaria General de Acuerdos **LICENCIADA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL